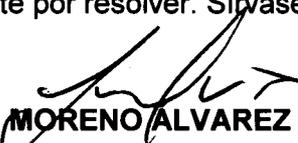


PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SANDRA MILENA RONCO MARTÍNEZ
DEMANDADO : EDGAR RENÉ FRANCO PALMA
RADICADO : 2013-01019

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de junio de 2016, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 28 de junio de 2016, la señora SANDRA MILENA RONCO MARTÍNEZ, en ejercicio del derecho de petición, manifiesta al Despacho que solicita se ordene al señor EDGAR RENÉ FRANCO PALMA que cumpla con lo ordenado por este Despacho mediante sentencia del 28 de julio de 2014, en lo referente a la cuota de alimentos allí fijada.

Indica la peticionaria, que el señor FRANCO PALMA no ha consignado lo referente a la cuota de alimentos de manera constante sino que demora hasta tres meses en pagarla, igualmente que no ha realizado el aumento a la misma desde que fue fijada.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por la señora RONCO MARTÍNEZ, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas,

dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que la peticionaria actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de su apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición indicándole a la señora RONCO MARTÍNEZ que ella cuenta con otros mecanismos procesales a fin de obtener del señor EDGAR RENÉ FRANCO PALMA el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante sentencia, no siendo el mecanismo correspondiente la petición por ella elevada.

Se señala igualmente, que para obtener la asesoría pertinente debe otorgar poder a un abogado, o acercarse a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o alguna Universidad de esta ciudad que cuente con facultad de derecho y consultorio jurídico para que allí le instruyan sobre los mecanismos procesales con lo que cuenta para hacer cumplir lo que pretende por medio de esta petición, que se reitera no es el mecanismo apropiado para ello. Comuníquese lo aquí dispuesto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

042
06 JUL 2016

